LA CONSTITUCIÓN VEINTICINCO AÑOS DESPUÉS. REFLEXIONES DE UN FILÓSOFO DEL DERECHO

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Gregorio Peces-Barba Martínez *

I. IDEAS GENERALES

Esta intervención en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas con motivo del vigésimo quinto aniversario de la Constitución española permite a un constituyente, que intervino en un papel central en su elaboración como uno de los siete redactores del proyecto, actuar ahora como un comentarista, como un profesor que describe y que valora lo que ayudó a redactar hace veinticinco años, con lo que eso supone de ventajas y de inconvenientes. De participante y expositor paso a censor, en la terminología de Bentham, con lo cual, al tiempo, integro el punto de vista interno con el punto de vista externo.

La Constitución de 1978 se sitúa en una línea avanzada del constitucionalismo moderno que forma y organiza la sociedad y el poder, y que establece los principios y los derechos. Sus antecedentes son la idea de «Lex Fundamentalis» en la Francia del siglo XVI y el «Fundamental Law» en la Inglaterra del siglo XVII y en sus colonias de Norteamérica. Locke, en su *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil,* construirá la base del moderno concepto de constitución, a partir del consentimiento generado por el pacto social. Las teorías del Derecho natural racionalista impulsarán el contractualismo, la filo-

* Sesión del día 18 de noviembre de 2003.

sofía de los límites del poder, los derechos naturales y las ideas de tolerancia y de pluralismo, contenidos materiales de las constituciones. Las revoluciones liberales incorporarán esos valores al Derecho positivo, con el constitucionalismo en el Derecho público y la codificación en el Derecho privado. La Ilustración, que devuelve al hombre las luces secuestradas por el agustinismo político, será el punto de partida definitivo de las modernas constituciones con la de Estados Unidos de 1787 y con la primera de los franceses de 1791. El profesor Blanco Valdés dirá que «... las Constituciones escritas son, dicho en dos palabras, el punto en que, al fin, desembocó la permanente aspiración del ser humano por vivir en paz, libertad y seguridad» [1]. La separación de poderes y el reconocimiento y protección de los derechos humanos serán los núcleos materiales de su contenido.

La relación central entre Poder y Derecho que aparece nítida en las constituciones lleva a dos perfiles en las constituciones actuales: su dimensión política y su dimensión jurídica. La dimensión jurídica inicial de la Constitución americana produjo rápidamente su garantía jurídica a través del control de constitucionalidad, presente en aquel país desde principios del siglo XIX. Cuando, como en general en Europa, predomina la dimensión política, la garantía jurisdiccional se retrasará más de un siglo. Hoy está generalmente aceptada, a partir de los Tribunales constitucionales que aparecen después de la Primera Guerra Mundial en Austria, en Alemania o en España.

La última etapa en la evolución del constitucionalismo supone el paso del constitucionalismo liberal al que Fernando de los Ríos llama el constitucionalismo social, es decir, aquel que supone un protagonismo de los partidos obreros en la acción política y parlamentaria, que recoge en los textos de las cartas magnas los derechos económicos y sociales, y antes, para llegar a su plenitud, el sufragio universal y el reconocimiento del Derecho de asociación.

Hoy, el constitucionalismo de los Estados convive con la organización de espacios supranacionales como la Unión Europea, con vocación, ya real en muchos casos, de limitar cada soberanía nacional, con un proyecto muy

---

[1] Vid. ROBERTO L. BLANCO VALDÉS (2003), *La Constitución de 1978,* Alianza Ensayo, Madrid, pág. 13.

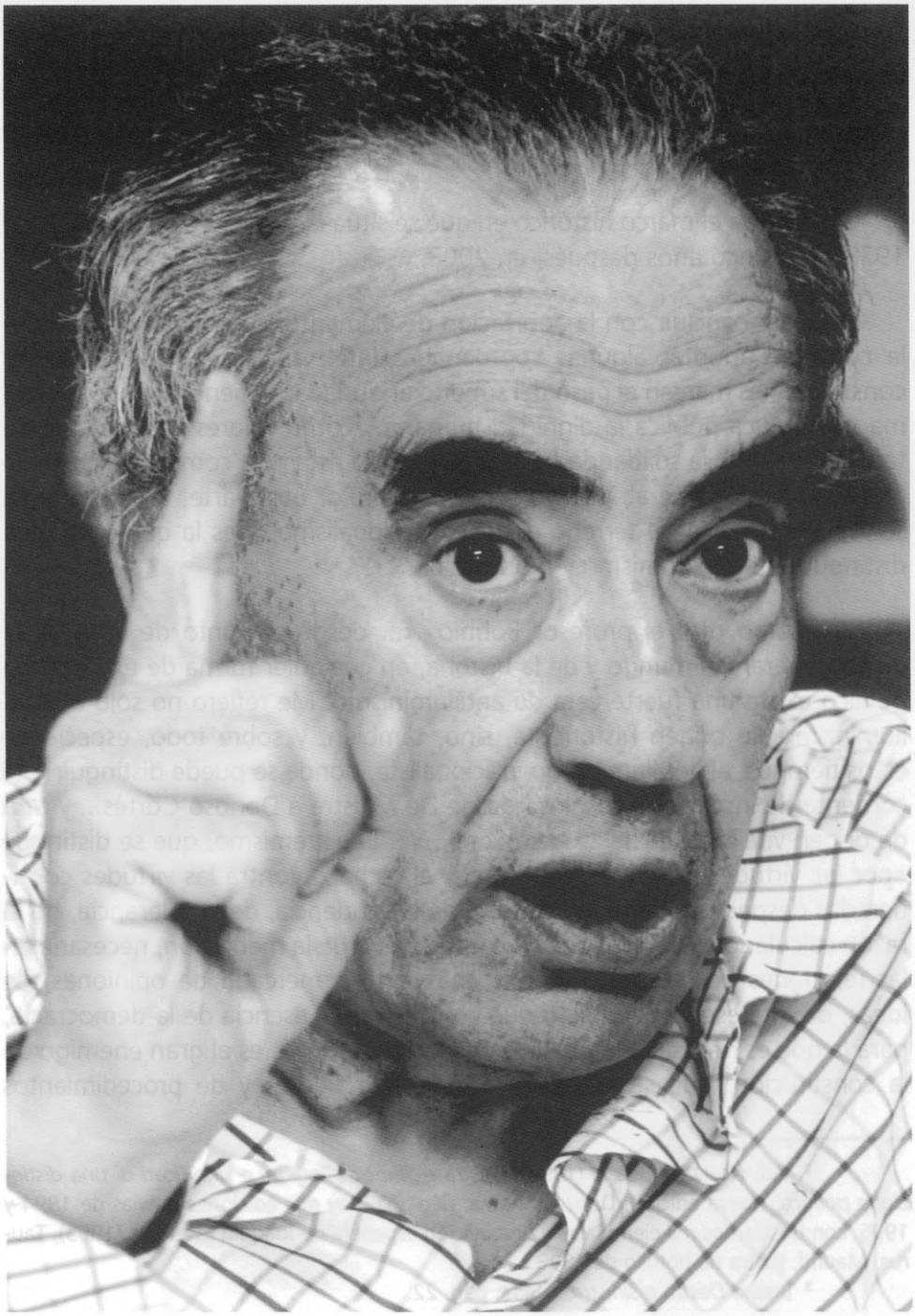

Gregorio Peces-Barba Martínez.

inmediato de Constitución Europea, que es un híbrido entre Tratado Internacional y Constitución, y que tendrá en gran parte un rango superior a las constituciones como la española de 1978. Es evidente que habrá que coordinar en el futuro estos dos tipos de texto, marcando las conexiones, las materias de competencia y los controles y garantías en la relación.

Este es el marco histórico en que se sitúa la Constitución española de 1978 veinticinco años después, en 2003.

Para concluir con la aportación de elementos que sirvan para situarla conviene apuntar algunas coordenadas intelectuales e ideológicas. Las constituciones marcan el paso del súbdito al ciudadano, tienen como raíz última de su ética pública la dignidad humana y como valores básicos la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad, si estamos, como es el caso, en una constitución liberal, democrática y social. Por otra parte, una dicotomía servirá para marcar el terreno del constitucionalismo, y es la que sirve para distinguir entre extremismo y moderación.

Como dice el profesor Bobbio: «... desde el punto de vista de la visión general del mundo y de la historia, en cualquier forma de extremismo político existe una fuerte veta de antiiluminismo. Me refiero no sólo al antiiluminismo de origen historicista, sino, también, y sobre todo, especie de estos tiempos, al antiiluminismo irracionalista, donde se puede distinguir una corriente de inspiración religiosa desde De Maistre a Donoso Cortés... y otra de origen vitalista de Nietzsche a Sorel...» [2]. El extremismo, que se distingue «por las virtudes guerreras, heróicas, y el rechazo contra las virtudes consideradas despectivamente mercantiles de la prudencia, de la tolerancia, de la razón calculadora, de la paciencia en búsqueda de la mediación, necesaria en las relaciones de mercado, y en el más amplio mercado de opiniones, de ideas, de intereses en conflicto que constituyen la esencia de la democracia, para la que es necesaria la práctica del compromiso» [3], es el gran enemigo de la constitución, que se nutre de visiones, de valores y de procedimientos

---

[2] Vid. Norberto Bobbio (1999), *Destra e Sinistra. Ragioni e significati di una distinzione politica,* nueva edición, Donzelli, Roma, pág. 20. Hay dos ediciones previas de 1994 y 1995, con trescientos mil ejemplares y una edición española de Joaquín Estefanía (1995), Taurus, Madrid, y otra de bolsillo de 1998.

[3] Bobbio *Destra e sinistra,* citada, pág. 22.

moderados. Por eso, el valor central del constitucionalismo es la libertad, que abarca a las dos posiciones moderadas ante la igualdad, la igualitaria (constitucionalismo social) y la no igualitaria (constitucionalismo liberal). Las posiciones extremas antiliberales (autoritarismo de extrema derecha y totalitarismo de extrema izquierda) y extremistas igualitarias (leninismo) y antiigualitarias (fascismo), no son históricamente posiciones constitucionales.

Por eso, la Constitución como consecuencia de la liberación intelectual que sitúa a la Iglesia Católica y a las Iglesias protestantes, en su ámbito, fuera de las dimensiones de soberanía, de control ideológico y de suministro de criterios de ética pública, basados en su monopolio de la verdad de la razón pública, se plantea en un escenario fundamentalmente laico, donde la ética pública es producto de sucesivas aportaciones racionales que formarán en la historia moderna, un núcleo de sentido común como valores políticos a realizar por el poder a través de su Derecho. La distribución de los espacios ideológicos y sociales entre las Iglesias que persiguen la verdad moral individual y proponen proyectos de virtud, de bien, de felicidad o de salvación, y el Estado, forma moderna de la organización política, que pretende el monopolio de la fuerza legítima, se articula por la Constitución y desde una perspectiva de respeto mutuo, de laicidad y de tolerancia. Este primer perfil de las constituciones, que deriva del proceso de liberación ideológica, suministra a la Constitución algunos de sus valores superiores, y también la regulación de las relaciones entre las Iglesias y el Estado. Marramao, en un trabajo sobre la secularización, la identifica como el paso de la comunidad a la sociedad, con lo que coincide en un escenario societario que es el propio de las constituciones.

«... Ya en Ferdinand Tönnies, y con un diferente acento en Max Weber, secularización indica el paso del estadio de la comunidad (Gemeinschaft) al de la sociedad (Gesellschaft) desde un vínculo fundado en la obligación a uno fundado en el contrato: desde la voluntad esencial (Wisenswille) a la voluntad electiva (Kürwille)[4].

Por otra parte, en 1967 Larry Skiner hace, en una aproximación analítica, una tipología de secularización que ayuda a situar el concepto de constitución. Así, hablará de secularización como superación de la religión, con lo

---

[4] GIACOMO MARRAMAO (1994), *Cielo e Terra. Genealogia della secolarizzazione,* Laterza, pág. 140.

que la constitución se puede entender como el orden que sustituye al orden medieval religioso. En segundo lugar, considerará el concepto de secularización como conformidad con el mundo. Es la constitución liberada de teocentrismo e inmersa en el antropocentrismo. En tercer lugar, identificará a la secularización como desacralización del mundo. Es la constitución que regula un objeto parte del mundo, la realidad social y las relaciones humanas, entre ética, poder y Derecho, que es ajeno al elemento religioso. Como complemento de lo anterior, en la cuarta acepción aparece la idea de secularización como pérdida del compromiso de la sociedad con la religión, es decir, como privatización de la religión. En este ámbito se explica la distinción entre ética pública y ética privada. La constitución será la sede de la ética pública jurídica, y la religión la de la ética privada. Finalmente, identifica a la secularización con el traspaso de creencias y modelos de comportamiento de la esfera religiosa a la civil. En relación con la constitución, esta perspectiva supone la idea de constitución como vida y también abre el tema del patriotismo constitucional, entroncado con la idea de religión civil [5].

La secularización supone la ruptura del dualismo medieval entre el poder secular de la Iglesia (en el ámbito cultural europeo), que compartía con el poder religioso, y el poder terreno y temporal. Es la superación de la doctrina de las dos espadas que formuló el Papa Gelasio. Con la afirmación del Estado como poder moderno, que se concreta en el monopolio en el uso de la fuerza legítima, el poder eclesiástico se irá reduciendo, y como dice Dante «el género humano puede ser gobernado por un solo príncipe supremo, por el Monarca» [6]. La constitución aparece como una de las fórmulas del proceso de secularización para una organización racional del poder secular.

Este modelo de constitución moderna que hemos identificado en esta introducción, en el que se sitúa política, jurídica e ideológicamente la Constitución española vigente, sustituye a un modelo de constitución como un orden natural e histórico, que será causa de las normas que reflejarán ese orden previo.

---

[5] L. Skiner (1967), *The meanings of Secularization,* International Yearbook for the Sociology of Religions III, págs. 51 y sigs.

[6] Dante Alighieri, edición castellana (1992), *Monarchia,* 1.ª 14,4: «humanum genus potest regi per unum supremum principem, qui est Monarcha», Taurus, Madrid.

Es un modelo que reacciona frente al normativista, y que plantearon filósofos tradicionalistas y contrarrevolucionarios, como De Maistre o De Bonald. También se ha considerado en esa línea al Burke de las «Reflections on the Revolution in France» [7]. Arrancan de posiciones ideológicas premodernas como el iusnaturalismo ontológico, y también del depósito histórico duradero, y suponen la estructura fundamental y estable de una sociedad que es conforme a un orden natural que ayuda a integrar y a unificar valores que, aislados, pueden aparecer como heterogéneos. Sin embargo, Burke y De Maistre no desembocan en un modelo homogéneo, aunque ambos se opongan al racionalismo abstracto del modelo revolucionario francés. Burke fundamenta con sus tesis una visión liberal conservadora para justificar la superioridad del «viejo y buen Derecho de los Ingleses». Es un constitucionalismo historicista, pero individualista y no incompatible, a largo plazo, con el constitucionalismo continental. Un análisis histórico desde nuestro tiempo pone de relieve la convergencia de un Derecho originariamente más judicial en el caso británico y más legal en el modelo continental francés. También desde esta perspectiva se justifica que la garantía jurídica de la constitución se iniciase en Estados Unidos, con mayor influencia del Derecho judicial que del Derecho legal, con más Coke que Rousseau.

De Maistre, y también De Bonald, representan la posición más radical de la filosofía del orden frente a la filosofía de la constitución como origen del orden político y jurídico. Para De Bonald existe una constitución natural en cada pueblo que supone un orden tradicional del que el sistema político y jurídico es un simple reflejo. Ese orden se forma por tres dimensiones necesarias: la religión, la Corona y la nobleza, y cuando existen es cuando se puede hablar de sociedad constituida. En su *Teoría del poder político y religioso* [8] se plasmará lo esencial de su pensamiento contrarrevolucionario, el de un aristócrata, de la nobleza de toga, que no acepta los valores de la Ilustración, ni el pensamiento de Rousseau o de Montesquieu, a los que repro-

---

[7] BURKE, *Reflections on the Revolution in France and on the Procedings in Certain Societies Relative to that Event in a Letter Intended to Have Been Sent to a Gentleman in Paris,* 1790. Existen varias ediciones castellanas, entre ellas una del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, de Enrique Tierno Galván (prólogo y traducción), Madrid, 1954, 2.ª edición de 1978.

[8] Vid. edición castellana de COLETTE CAPITÁN y JULIÁN MORALES (1998), Tecnos, Madrid.

cha la responsabilidad intelectual de la revolución. Ya en la introducción planteará nítidamente el concepto de constitución como orden y rechazará el concepto de constitución como norma o como sistema de normas.

«... En todos los tiempos el hombre ha querido erigirse en legislador de la sociedad religiosa y de la sociedad política y dar una constitución a la una y a la otra...lejos de poder constituir la sociedad, el hombre, por su intervención, no puede impedir el que la sociedad no se constituya, o para hablar con más exactitud, no puede sino retrasar el esfuerzo que ésta hace para llegar a una constitución natural...» [9]. La idea individualista del hombre, de todos los hombres expresión de la voluntad general que constituyen la sociedad, y que son soberanos, dos dimensiones del constitucionalismo normativo, son rechazadas por De Bonald. Afirmará que «... no pertenece al hombre constituir sociedad, sino que es la sociedad la que debe constituir al hombre...» y que «... el hombre no ha sido jamás y no puede jamás ser soberano...» [10].

Por su parte, De Maistre, un año más tarde (en 1797), escribirá sus *Consideraciones sobre Francia* en la misma línea, y en su capítulo VI dirá que «El hombre... no crea nada... Ninguna constitución deriva de una deliberación, los derechos de los pueblos no están nunca escritos, o al menos los actos constitutivos o las leyes fundamentales escritas son sólo títulos declarativos de derechos anteriores de los que sólo se puede decir que existen porque existen... Nunca ha existido una nación libre que no tuviese en su constitución natural gérmenes de libertad tan antiguos como ella, y nunca nación alguna ha intentado eficazmente desarrollar, en sus leyes fundamentales escritas, otros derechos que los que existían en su constitución natural...» [11]. Rechazará el constitucionalismo abstracto y plasmado en la Constitución americana de 1787 y en la francesa de 1791. También la especie de constitución que supone la Declaración de Derechos de 1789, que es sólo un autómata que sólo posee apariencia de vida propia, «Es sólo un papel», dirá De Maistre [12]. Por su parte, la constitución natural es consecuencia de «La pobla-

---

[9] *Obra citada,* pág. 3.

[10] *Obra citada,* págs. 4 y 6.

[11] *Considerations sur la France,* edición de P. MANENT (1988), Editions Complexe, Bruselas, págs. 80-84. Edición castellana de ANTONIO TRUYOL (1990), Tecnos, Madrid.

[12] *Obra y edición citadas,* pág. 130.

ción, las costumbres, la religión, la situación geográfica, las relaciones políticas, las riquezas, las buenas y las malas cualidades de una cierta nación» [13], de las que dependen sus leyes fundamentales, consecuencia y no causa de esas circunstancias naturales. Es Aristóteles frente a la posición normativa creativa de Hobbes que está detrás del constitucionalismo moderno a partir de la Ilustración.

El modelo «constitucional» del franquismo respondía a esos planteamientos cuando atribuía la representación a organismos «naturales» como la familia, el municipio y el sindicato, y era además de falso y retórico, contrario a las corrientes del constitucionalismo democrático. No se puede, pues, hablar de la transición como reforma, sino como una ruptura, dadas las diferencias conceptuales radicales entre los dos modelos políticos. Matteuci resumirá el modelo constitucional con todos sus perfiles: «Lo original del constitucionalismo moderno consiste en su aspiración a una constitución escrita, que contenga una serie de normas jurídicas orgánicamente relacionadas entre ellas...En ese sentido, el constitucionalismo no se sustrae a la ley fundamental que caracteriza el desarrollo de todo el Estado moderno, que es un proceso de racionalización de todos los aspectos de la vida política y social... Al principio de la constitución escrita se reúnen intrínsecamente otros dos caracteres: el de su legitimidad y el de su función. La constitución escrita basa su legitimidad en dos elementos, ya sea en el contenido mismo de las normas, que se imponen por su racionalidad intrínseca y por su justicia, ya sea por la fuente formal por emanar de la voluntad soberana del pueblo» [14].

John Rawls expresará la dimensión racionalista de raíz kantiana y partirá de sus dos principios de justicia: 1) «Cada persona tiene un derecho igual a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos...»; 2) «Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones. En primer lugar tienen que estar vinculados a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades; y en segundo lugar, las

---

[13] *Obra y edición citadas,* pág. 87.

[14] Vid. NICOLA MATTEUCCI (1998), *Organización del poder y libertad. Historia del Constitucionalismo moderno,* Madrid, Trotta-Universidad Carlos III de Madrid, con presentación de Bartolomé Clavero y traducción de Javier Ansuntegui y Manuel Martínez Neira, pág. 25.

desigualdades deben ser a mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad...» [15]. Desde esa perspectiva definirá a la constitución desde los criterios de las constituciones normativas: «... Una constitución bien diseñada trata de restringir a los dirigentes políticos para que gobiernen con un sentido suficientemente bueno y justo... Se entiende la constitución como un procedimiento político justo que incorpora las libertades políticas iguales y trata de asegurar el valor equitativo de las mismas de modo tal que los procesos de decisión política estén abiertos a todos sobre una base de igualdad aproximada. Tal constitución se aviene a la idea tradicional de gobierno democrático, haciendo al mismo tiempo lugar para la institución de la revisión judicial...» [16].

II. MIS IDEAS EN LA CONSTITUCIÓN

Naturalmente que en el texto constitucional existen aspectos incorporados personalmente por mi aportación directa o como portavoz defensor de las aportaciones socialistas, y en otras contribuí al consenso que se produjo. Sin embargo, hay una serie no muy amplia, pero para mí muy enjundiosa, de precisiones conceptuales o lingüísticas que se sitúan en el ámbito intelectual de la Filosofía del Derecho, y que son elementos identificadores claves de mi aportación intelectual.

Desde una perspectiva filosófico-jurídica, quizás la aportación más importante a la Constitución es el artículo 1.1, pórtico de todo el sistema: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su Ordenamiento Jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

Es una estructura poco habitual en los textos constitucionales y se puede calificar de profesoral y académico. Se identifica al titular de la soberanía, poder constituyente o hecho fundante básico, que es España (pueblo español según el artículo 1.2), y se le atribuye o se le identifica con una mora-

---

[15] *El liberalismo político,* edición castellana de ANTONI DOMENECH (1996), Crítica, Grijalbo, Mondadori, Barcelona, pág. 328.

[16] *Obra y edición citadas,* págs. 373, 375 y 377

lidad política que propugna para convertirse en moralidad jurídica. Los valores superiores son esa moralidad primero política y luego jurídica, por eso son valores comunicacionales entre el poder y el Derecho. El uso del verbo «propugnar» significa una voluntad del constituyente —hecho fundante básico— de incorporar al ordenamiento en el máximo nivel normativo, a los valores superiores desde la moralidad política. Con esa fórmula lingüística no se puede confundir a esta moralidad que se juridifica como la expresión de derechos naturales o morales, que son directamente Derecho. Tampoco debe entenderse que esa moralidad política es una creación del poder. Sólo es asumida por él desde un depósito de cultura previo, obra de muchas aportaciones históricas, de razón, la ética liberal, democrática y socialista, siempre que esos términos se entiendan como integración y como compatibles entre sí.

Finalmente, tampoco es inocente el uso del término «valores superiores». Se prefirió a «principios» porque es éste un término que, en el contexto de este artículo, puede resultar ambiguo y recibir una interpretación iusnaturalista, que se pretendió intencionadamente evitar. Luego, «principios» se utilizará en el artículo 9.3 en otro contexto, que asegura una interpretación positivista. El uso del término «valores» es intencionado, porque desde la Filosofía de los valores, éstos no valen en sí, no se completan ni se realizan plenamente hasta que no se plasman en la realidad. El valor belleza sólo se completa y se hace plena realidad en una pintura, en una poesía, en un relato, etc. Tampoco el valor libertad o el valor igualdad están completos si no se acogen en una norma positiva. No cabe, en ningún caso, una aproximación iusnaturalista. Los valores sólo lo son en plenitud cuando se convierten en una norma del ordenamiento.

Este artículo expresará el pacto social básico con la comunicación entre poder y Derecho. Y cuando se utiliza el término «principios» en el artículo 9, y en otros artículos donde también se utiliza (artículos 13.3, 103 y en el Capítulo I del Título I), se está identificando una realidad distinta: esos principios internos del sistema jurídico. Y por eso la identificación como positivos es doble y no cabe una interpretación iusnaturalista.

El artículo 9, en sus tres apartados, también se plantea desde la perspectiva filosófico-jurídica. El primero establece que «... Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento

jurídico...». Este artículo es poco normal en las constituciones y se podría entender como una positivación de la norma fundamental kelseniana, que señala que el Derecho producido de acuerdo con una Constitución debe ser obedecido, y es una gran declaración de carácter jurídico sobre la obediencia al Derecho. Tuve que emplearme muy a fondo para conseguir que se mantuviera la expresión «al resto», que se pretendió suprimir. La supresión colocaba en dos niveles distintos a la Constitución y al ordenamiento como si se tratase de realidades separadas, y la Constitución no formara parte del ordenamiento como su norma suprema. El artículo 9.2 se basa en el artículo 3, párrafo 2.º de la Constitución italiana, aunque es más amplio y más completo.

«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Es un texto que procede del artículo séptimo del Anteproyecto socialista de Constitución, y supone añadir a las tradicionales funciones del Derecho liberal la impronta socialista de la función promocional. Por eso no basta con la remoción de los obstáculos, como el artículo 3.2 de la Constitución italiana, sino que se añade la «promoción de las condiciones». También se amplía a los grupos formados por los individuos, y de los trabajadores del modelo italiano a todos los ciudadanos y a los contenidos en los ámbitos económico y cultural. Gracias a este artículo no es necesario modificar la Constitución para incorporar dimensiones de igualdad de sexo en el ámbito del sufragio pasivo.

El tercer apartado incorpora una serie de principios internos al ordenamiento, como los de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad, y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Es, en parte de ellos, una positivación de la moral interna del Derecho de Fuller, y en parte un intento de evitar especulaciones jurisprudenciales, que pretenden pasar de los principios constitucionales directamente a la argumentación judicial. Al menos, los jueces las encuentran formuladas expresamente y no tienen que deducirlas del conjunto del sistema.

Con esta perspectiva, además, los principios no son distintos de las normas, sino que podríamos hablar perfectamente de «normas principio» y de «normas regla», con lo cual, al menos en el sistema español, los principios no pueden ser usados como arietes iusnaturalistas para derribar las defensas del positivismo.

En el Título IX, referente al Tribunal Constitucional, propuse que entre las materias recurribles se incluyese a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque si los jueces creaban Derecho, su acción debería también ser controlada. Hubo una gran resistencia, pero ante el argumento de que no podían quedar exentas, y las leyes incluidas, se introdujo un inciso del siguiente tenor:

«La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de Ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada».

Lamentablemente, esta fórmula muy tradicional no abarca aquellas situaciones de lo que podríamos llamar una inconstitucionalidad jurisprudencial autónoma, es decir, no derivada sino producida directamente por una sentencia firme.

El artículo 45.3 del Anteproyecto, que en el texto definitivo figura como 56.3, decía que «... La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos, en el ejercicio de sus funciones, estarán siempre refrendados por la persona o personas a quien corresponda, careciendo de eficacia sin dicho refrendo...». Sólo un cambio se produjo en este texto, salvo las precisiones de quienes refrendan, y se produjo por una insistente propuesta mía, que es recibida con escepticismo por el resto de los ponentes, que no entendían que diera tanta importancia a un tema tan secundario como sustituir «eficacia» por «validez». Al fin se convencieron de la distinción en Teoría del Derecho entre los dos términos, y como eficacia es cumplimiento, obediencia o existencia real de la norma, mientras que validez es pertenencia de una norma al ordenamiento, una vez entrada en vigor. Por eso la falta de refrendo no afectaba a la eficacia, sino a la relevancia de esos actos, para que la norma consecuencia de los mismos, perteneciese al ordenamiento, es decir, fuera válida. Es, en definitiva, este artículo una dimensión del procedimiento para la producción normativa. Establecida después del

refrendo y de los demás trámites para que pudiese existir como tal norma y fuese válida, empezarán las consecuencias para los destinatarios, precisamente las de obedecerla y aplicarla, y entonces, estaríamos en el ámbito de la eficacia. Fue un tema —el del rigor en el uso de los términos— que está en la mejor tradición de la cultura jurídica, y en concreto la de los nomófilos.

Finalmente, en relación con el alcance de las sentencias del Tribunal Constitucional, actualmente el artículo 164.2 de la Constitución, se volvió, a veces entre las bromas de mis colegas, a plantear un tema lingüístico sobre cuál era el término adecuado para expresar la idea de que la inconstitucionalidad sólo afectaba a la parte expresamente considerada como tal. No era adecuado tampoco aquí utilizar el término eficacia, porque estábamos situados en una dimensión normativa y no fáctica. Sostuve asimismo que, en este caso, el término validez era insuficiente, porque estábamos ante un supuesto de normas válidas y al mismo tiempo en vigor, y habiendo sido aplicada la pertenencia al ordenamiento no indicaba la situación al completo, y por esa razón propuse «vigencia», que significa validez más eficacia, para indicar la situación de aquellas normas válidas que se han aplicado durante algún tiempo. No infringimos la regla de la unificación lingüística porque la situación del caso anterior y de éste era diferente. En el primero, el refrendo correcto era un trámite procedimental ineludible para iniciar su recorrido normativo —«validez»—; en el segundo, una norma válida y en aplicación sufría en una parte de su contenido una declaración de inconstitucionalidad, que no afectaba al resto, cuya validez y aplicación eficaz se mantenían, y por eso el término «vigencia» era el más adecuado.

III. EL MODELO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

En un trabajo de este tipo no se puede hacer un análisis sistemático de todos y cada uno de los títulos de la Constitución, vistos en su desarrollo y aplicación en estos veinticinco años de vigencia del texto. Esto lo ha hecho en su excelente trabajo «La Constitución de 1978» el profesor Blanco Valdés, al que ya hemos hecho referencia. Por eso, entre todos los temas posibles, me parece que el Título VIII, en la parte referente al Estado de las Autonomías, sería el más adecuado por varias razones.

En primer lugar, porque suscita algunas críticas que, a mi juicio, no son adecuadas o no son relevantes, porque se insiste por algunos en que el Estado de las Autonomías debe convertirse en Estado federal, y ya lo es en lo posible y formalmente, porque recibe una agresión injustificada y antijurídica desde el llamado Plan Ibarretxe, que exige situarle en sus sitio y descartar con rotundidad la señalada «reforma». No creo que sea un título incompleto ni fruto de un frágil consenso, ni por supuesto «cogido con alfileres», ni tampoco incorrecto técnicamente. Tampoco creo que se pueda hablar de transformar a España en Estado federal, porque el Estado de las Autonomías es funcionalmente federal, y sólo necesita la reforma del Senado para que sea realmente Cámara de representación territorial. Por eso no se puede entender que existan resistencias para esta reforma en el Gobierno y en el Partido Popular en la actualidad, modificando una postura favorable inicial. Coincido en ese tema con el Académico y Presidente de la Xunta de Galicia, el profesor Fraga Iribarne, en su intervención en esta Academia en la inauguración del curso el martes 7 de octubre. No puede el Estado español ser plenamente federal, sino sólo funcionalmente federal, porque nunca los fragmentos que lo componen han sido soberanos. La afirmación de esa condición o es un anacronismo o es una ficción pretendida desde invenciones de la historia sin base real.

Finalmente, conviene explicar, ante el llamado Plan Ibarretxe, en qué consiste y cuáles son los contenidos del Estado de las Autonomías, que otorga a las Comunidades Autónomas unas instituciones políticas propias y unas competencias comparables o superiores a muchos Estados federales. En el País Vasco los nacionalistas han gobernado desde el principio, incluso en una ocasión en que el Partido Socialista ganó las elecciones, porque todos pensábamos que el reconocimiento pleno del hecho diferencial vasco y de la existencia de una nación cultural vasca, con lo que de confianza de todos los demás suponía, garantizaba la lealtad y la recta acción política al servicio de los valores constitucionales y estatutarios. Frente a esa creencia, los nacionalistas no apoyaron y se abstuvieron en la Constitución, y aunque el Estatuto derivaba de ella, como cualquier estudiante de Derecho sabe, por el principio de jerarquía normativa, sí lo apoyaron con entusiasmo, como si fuera su conquista. Preferían creerse, o hacer que se creían, esa pequeña falacia infantil y engañadora. Y después de disfrutar del poder durante más de veinte años, construyendo un gran entramado de relaciones e intereses, se desmarcan del

Estado de las Autonomías proponiendo un diálogo para discutir una solución con un procedimiento que se separa y que rompe las reglas del juego constitucionales. Después de utilizar y aprovecharse de los beneficios de un sistema, no sólo no hacen nada para su continuidad, sino que trabajan expresamente para su destrucción, en una operación de simulación, de doblez y de deslealtad que carece de parangón en la historia contemporánea de nuestro país.

Por eso voy a intentar resumir la filosofía del Estado de las Autonomías tal como se desprende de la Constitución.

Estamos ante una reflexión fundada en la experiencia de ponente constitucional sobre los debates y sobre el resultado final de la redacción del texto constitucional en relación con la organización territorial del Estado de las Autonomías, de sus principios y de sus reglas. Es una interpretación sistemática que valora en su conjunto e intentan explicar el ordenamiento autonómico de una manera que lime o haga desaparecer las contradicciones y también que evite el uso interesado, para obtener ventajas no justificadas. De este modelo se pueden extraer criterios de desarrollo y aplicación y también cotos vedados a iniciativas que le excedan y le sobrepasen. Todo sistema jurídico debe ser interpretado armónicamente, superando las contradicciones y las posibles antinomias. A mi juicio, en nuestra Constitución de 1978, estos son los criterios de compatibilidad que hacen posible una lectura razonable y constructiva si lo que se desea no es el conflicto, sino su solución.

a) El impulso para la descentralización política del Estado se produce para resolver el tema de la existencia de territorios homogéneos con hechos diferenciales culturales, lingüísticos y jurídicos que no compartían la totalidad de los valores unitarios, fundamentalmente de origen castellano leonés y aragonés, y por derivación andaluz, extremeño, murciano o valenciano que habían ido configurando la idea de España en el mundo moderno y especialmente a partir de los siglos XVIII y XIX.

b) Estos desencuentros empiezan a ser patentes a finales del siglo XIX, ya que antes las diferencias señaladas no habían producido un alejamiento profundo con la idea de España, aunque sí con las políticas centralizadoras del Conde Duque de Olivares y de los Borbones.

c) En la cristalización constitucional del problema, con el establecimiento del Estado de las Autonomías, se evitó dar estado jurídico al tema, e incurrir en confusión entre las comunidades, situadas en el mundo de los sentimientos, de los afectos y de la historia, y las sociedades producto de la razón, como proyectos de organización con fines y objetivos a alcanzar.

Así el fundamento de la autonomía aparece vinculado con el derecho de las nacionalidades o regiones, pero la organización se atribuye a la voluntad actual de los ciudadanos que forman una unidad y que quieren aparecer como tales en la organización territorial del Estado como Estado de las Autonomías.

d) En ese sentido el título en los procedimientos de acceso a la autonomía y en la regulación de los contenidos no tiene que ver con la existencia de esas comunidades nacionales. La recuperación histórica de los derechos forales que se reconoce en la disposición adicional primera arranca de los territorios forales y se completa en el marco de las Comunidades Autónomas una vez constituidas.

Cuando se reconoce el procedimiento rápido para acceder a la autonomía del artículo 151.2 no se vincula con las nacionalidades preexistentes, vasca, catalana y gallega, sino con unos requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 143.2: acuerdo de tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias, que representen al menos la mayoría del censo electoral y ratificación mediante referéndum por mayoría absoluta de los electores de cada provincia. En la disposición transitoria segunda se sustituye el procedimiento anterior del referéndum por haber plebiscitado con anterioridad un proyecto de Estatuto, lo que supone reconocer los precedentes existentes durante la Segunda República.

Como vemos se sitúa en una disposición transitoria, es decir, efímera en el tiempo y válida sólo en la puesta en marcha de la Constitución la iniciativa que permite una ventaja, es decir, que evita el referéndum del artículo 151 exigible como procedimiento común para acceder a la vía rápida. Pero esta ventaja no se otorga por ser nacionalidades, sino por haber plebiscitado con anterioridad afirmativamente proyectos de Estatutos y contar con regímenes provisionales de autonomía. Una interpretación de ese conjunto de

normas que establecen el procedimiento para acceder a la autonomía por la vía rápida lleva a la conclusión de la voluntad del Constituyente de situar la organización territorial del Estado en el ámbito de las sociedades y no de las comunidades, es decir, en el ámbito de la racionalidad de los sistemas constitucionales y no en el de la afectividad y los sentimientos de los planteamientos del romanticismo historicista.

La distinción entre nacionalidades y regiones del artículo segundo es irrelevante para obtener ventajas en el proceso autonómico, como se desprende de todo la explicación del funcionamiento del sistema. Carecen pues de razón de ser las argumentaciones nacionalistas para justificar competencias sólo para las llamadas «comunidades históricas» basadas en la distinción entre nacionalidad y región.

e) A sensu contrario, esta misma voluntad de la mayoría de la ponencia constitucional, luego avalada en los diversos trámites de la producción de la Constitución, aparece cuando se rechaza una propuesta de don Miguel Herrero de Miñón que pretendía derivar la autonomía de los hechos diferenciales de las llamadas comunidades históricas, en concreto Galicia, País Vasco y Cataluña, relegando al resto de los territorios a mancomunidades de Diputaciones. Se distinguía la autonomía política para las primeras y la simple descentralización administrativa para las segundas. El rechazo unánime de la propuesta de Herrero, que ni figura en las actas de la ponencia, es expresión de la voluntad de hacer un planteamiento homogéneo e igualitario, en cuanto a las instituciones autonómicas y el nivel de las competencias, sin perjuicio de las vías de acceso, una más rápida y otra más lenta.

En todo caso, la elección de una u otra vía tiene que ver con la voluntad actual de los ciudadanos que pretenden formar una comunidad autónoma, y no con un ente histórico integrador de un hecho diferencial cultural, lingüístico o jurídico.

La propia terminología de comunidades históricas carece de fundamento, aunque se repite sin una reflexión sobre su sentido y su valor. No cabe duda de que Castilla, León o Aragón tienen títulos suficientes para ser denominadas con más razón comunidades históricas, aunque en la construcción de la idea de España han difuminado sus peculiaridades para volcarlas en la construcción de la idea común.

Por eso más que de comunidades históricas para referirse a Cataluña, el País Vasco y Galicia, sería más exacto hablar de comunidades con hechos diferenciales propios. Esta circunstancia impedirá que el federalismo funcional sea igual y permitirá usar el término de federalismo asimétrico, porque las demás Comunidades no pueden tener competencias referidas a lengua y cultura no castellanas, y lo mismo ocurre con los conciertos económicos vasco y navarro. La asimetría no puede ir más allá, porque esos hechos diferenciales no dan título a esas comunidades para tener más competencias en transportes, en sanidad, en educación, o en cualquier otro ámbito al margen de los hechos diferenciados.

f) El viejo principio de las nacionalidades carece en este contexto de relevancia, puesto que no cabe encajar el sistema español en la idea de que cada nación cultural tiene derecho a constituir un Estado independiente. En el proceso constituyente ni siquiera, a pesar de la definición del artículo segundo, las nacionalidades o regiones son el punto de partida del desarrollo autonómico, sino que lo son los ciudadanos que viven en su territorio y las instituciones representativas y que constituyen una voluntad común para organizarse en un fragmento de Estado, un subsistema dentro del sistema constitucional.

g) La propia terminología «comunidad autónoma» es improcedente y puede inducir a confusión porque una comunidad autónoma pertenece al género de las sociedades, es decir, de las organizaciones racionales y no de las comunidades, aunque se denomine comunidad. El lenguaje del Derecho se establece por necesidades prácticas y a veces se aleja de las determinaciones analíticas sobre el sentido de las palabras.

h) Con estas premisas, el sistema del Estado de las autonomías es un Estado funcionalmente federal con algunas competencias asimétricas que derivan de los hechos diferenciales y de la incidencia de la técnica de los conciertos económicos vasco y navarro en el ámbito fiscal. Por cierto que esta técnica de los conciertos económicos tampoco se puede atribuir a derechos forales históricos, sino que aparece a partir de la Ley de 21 de julio de 1876, que acaba precisamente con los fueros. Es una particularidad que aparece con la derogación del sistema foral de los territorios históricos vascos.

El Estado de las Autonomías no es federal por su origen porque no supone un pacto entre diversas soberanías originarias. En la formación de un Estado tan antiguo como el español el concepto de soberanía no es relevante cuando se produce el matrimonio de los Reyes Católicos y a partir de ahí la monarquía es el elemento unificador de todos los territorios de España, sin excepción, aunque ahora los nacionalistas vascos se hayan inventado el concepto de co-soberanía, para explicar el pacto con la Corona de los territorios históricos.

i) La aceptación de la tesis del federalismo funcional es conveniente porque desactiva la discusión sobre sus diferencias con el Estado de las Autonomías y porque desactiva los argumentos a favor de un reconocimiento de ventajas para las comunidades históricas. Es exactamente lo contrario de la propuesta de Herrero de Miñón. Supone en términos correctos lo que despectivamente se llama café para todos.

No es un Estado constitucionalmente terminado, sino que le faltan, al menos una reforma del Senado, una organización de la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas cuando las competencias son compartidas, y una organización de la participación de las Comunidades Autónomas en las instituciones de la Unión Europea. La reforma del Senado tiene que ser, para convertir en real, la afirmación constitucional de que es la Cámara de representación territorial. El actual sistema de elección de la mayoría de los senadores por un sistema mayoritario corregido y teniendo como circunscripción electoral la provincia hace imposible la realización del objetivo constitucional. Los senadores tendrían que ser elegidos en su totalidad por los parlamentos de las Comunidades Autónomas en proporción al número de ciudadanos representados en cada parlamento. A partir de ahí caben diversos desarrollos en materia de competencias, en el procedimiento legislativo y en las demás propias de un parlamento bicameral, que no procede aquí desarrollar. Lo que importa es que este Senado, auténtica cámara de representación territorial, es una condición inexcusable para la plenitud del federalismo funcional.

Igualmente el federalismo funcional exige establecer la técnica de la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con el establecimiento de comisiones sectoriales, en el ámbito ejecutivo y de la Administra-

ción entre los ministerios del Gobierno del Estado y las consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas. Este rasgo identificador del federalismo, además se refuerza y trae causa también del principio de solidaridad entre las Comunidades Autónomas reconocido en la Constitución.

Sería muy conveniente para desarrollar, en una ley, este mecanismo de cooperación, señalando los procedimientos y las competencias de esas comisiones de coordinación. Sería una actividad en el marco del desarrollo de las autonomías pero en un sentido distinto de las reclamaciones nacionalistas y sobre todo supone un reforzamiento del federalismo funcional frente a quienes pretenden desbordar el modelo.

Si el movimiento de las comisiones sectoriales es horizontal, en las instituciones europeas hay un movimiento vertical, donde las Comunidades Autónomas deben participar en las instituciones europeas, coordinadas y presididas por la representación del gobierno del Estado, en los ámbitos en los cuales la Unión Europea sea titular o gestione competencias, que en España están transferidas total o parcialmente a las comunidades autónomas.

j) El federalismo funcional exige para su correcto funcionamiento una lealtad al sistema constitucional, como cualquier otra forma de organización constitucional, que supone la aceptación de los principios y valores del sistema, y de los procedimientos y reglas del juego que organizan su funcionamiento. La falta de lealtad constatada y proclamada de parte por los nacionalistas vascos impide, hasta que esa situación se corrija o se rectifique, avanzar en competencias atribuibles a esa comunidad autónoma (por ejemplo en la presencia y participación en las delegaciones españolas de las instituciones europeas). Sin embargo, no es óbice para avanzar en los aspectos organizativos que identifican al federalismo funcional, porque esas innovaciones no benefician a quienes no son leales, pero sí mejoran el funcionamiento del sistema. Esta conclusión permite avanzar tanto en la reforma del Senado como en la constitución de las comisiones sectoriales, como hemos visto.

Tampoco es imprescindible paralizar una normativa sobre la participación de las Comunidades Autónomas en las instituciones europeas si se establece como requisito previo el compromiso de lealtad para convertir en efectiva esa participación. Ese compromiso de lealtad se debería concretar en

el reconocimiento explícito de la Constitución y del respectivo Estatuto de Autonomía.

k) Se pueden oponer purismos técnicos para objetar la consideración de federalista del sistema español y ya hemos dicho que efectivamente no puede serlo en los fundamentos, pero sí en la función, por lo que parece apropiada la denominación de federalismo funcional para identificar al Estado de las Autonomías regulado en la Constitución.

Se desactiva así la reivindicación de transformar el Estado de las Autonomías en un Estado federal, pues se acepta el principio. También se desactiva la pretensión de dos clases de comunidades autónomas, vinculadas las de primer rango a las llamadas «comunidades históricas», a través de la diferencia entre nacionalidades y regiones. Todo ello es posible por el carácter esencialmente igualitario del federalismo funcional, no perjudicado por la asimetría derivada de los hechos diferenciales.

l) La Constitución posee otros mecanismos para reforzar el sistema de federalismo funcional del Estado de las Autonomías.

1) En primer lugar se ratifica la unidad de la soberanía, como ha sido siempre en España, cuando ese concepto es relevante en el mundo moderno. El monarca primero y el Estado y el pueblo después han sido los detentadores de la soberanía a partir de las Reyes Católicos. Esa unidad se expresa en el artículo 1.2, con una fórmula muy meditada: «La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado».

Con esta afirmación rotunda y al ratificar la que ha sido una constante en la situación española se impide que el federalismo funcional sea un federalismo pleno porque no existe un pacto entre soberanos. Estamos ante un modelo histórico de Estado unitario anterior que se divide distribuyendo funciones administrativas y también políticas en unos entes que se crean y que se denominan Comunidades Autónomas que se constituyen en el Estado de las Autonomías que se puede considerar funcionalmente federal, tal como lo hemos identificado.

2) De este precepto deriva también la irrelevancia política y jurídica del término nacionalidades para producir consecuencias constitucionales y

para ser sede de otras soberanías, puesto que la única nación soberana es la nación española por decisión del poder constituyente.

De ahí también se desprende la imposibilidad del llamado ámbito vasco de decisión para tomar acuerdos que exigen soberanía, como la autodeterminación o la independencia. Sin perjuicio de la gravedad de la ruptura de las reglas de juego procedimentales, al ser ese ámbito vasco de decisión incompatible con las formas de la Constitución, no existe una base de soberanía para alcanzar acuerdos de tamaña envergadura.

Carece de importancia y no debe rechazarse la identificación entre nacionalidad y nación como sinónimos porque no se corre ningún peligro de que ese reconocimiento tenga consecuencias jurídico constitucionales. Sin embargo, la resistencia que alguno de los sectores más conservadores de nuestro país sostienen, permite mantener viva una reivindicación que se puede aceptar sin consecuencias, y que puede desactivar agravios ficticios.

3) De toda esta configuración se desprende la procedencia de la definición de España como nación de naciones y de regiones, una comunidad grande y soberana que incorpora otras comunidades naciones culturales no soberanas y regiones con elementos históricos comunes que se identifican con la comunidad grande, la nación España, y que carecen de hechos diferenciales.

Esta conclusión permite desvelar el abanico de posibilidades constitucionales de la nación de naciones y de regiones con la que hemos definido a España. No caben en la Constitución los nacionalismos excluyentes, el nacionalismo español que no admite otras naciones culturales en el interior de la nación España, y el nacionalismo separatista periférico, que al afirmar su nación rechaza la integración de la misma en la nación España. La Constitución ampara pues a los nacionalismos español y periférico compatibles e integradores, que aceptan la respectiva existencia de España como comunidad que integra a otras comunidades nacionales.

En ese sentido es rechazable y signo de los nacionalismos excluyentes la afirmación acusadora procedente de sectores nacionalistas radicales vascos, catalanes o gallegos de que la defensa de la Constitución es una forma de nacionalismo español. Es al contrario expresión de ese nacionalismo

compatible que, por primera vez en la historia de España, ha reconocido los hechos diferenciales nacionales y les ha dado cobertura constitucional.

Personalmente, lo que me parece grave es que quien afirma ser demócrata quiera convertir a muchos de sus vecinos en extranjeros. Y ese es el siniestro designio del separatismo en España.

La racionalidad profunda del sistema se expresa a través de la compatibilidad entre la nación soberana, España, y las naciones culturales, que junto con las regiones, la integran y en la idea de complementariedad y solidaridad que puede encontrarse entre ellas. la soberanía corresponde a la primera, y los derechos de las segundas derivan de la propia Constitución. Esta construcción constitucional tiene una base histórica evidente, representa una realidad, un ser, pero expresa también un deber ser jurídico, que se plasma en unas reglas de juego que marcan el ámbito de funcionamiento de la nación España, y de las naciones culturales y parciales, y de las regiones, entre esa competencia soberana de la primera y las competencias constitucionales de las segundas. Situar a éstas con una soberanía propia es un dislate de la razón, un disparate jurídico. En tanto en cuanto el esquema constitucional representa un ser real, el patriotismo que puede aparecer es el más clásico, el patriotismo de la «communis patria» y de las «propriae patriae» de que habla el Padre Feijoo y que criticará. En el primer caso criticará la pasión nacional, y en los segundos rechaza el desordenado afecto que no es relativo al todo de la república, sino al propio y particular territorio. Pero Feijoo rechazará esa dicotomía, en cuanto ambos conceptos se oponen y se contradicen. Por eso dirá que «... la patria a quien...estimar sobre nuestros particulares intereses, la acreedora a todos los obsequios posibles, es aquel cuerpo de Estado, donde debajo de su gobierno civil estamos unidos bajo la coyunda de unas mismas leyes...» [17].

---

[17] Vid. FEIJOO en edición de GIOVANNI STIFFONI, *Teatro Crítico Universal. Discursos varios en todo género de materias para desengaño de errores comunes,* Castalia, tomo II, Discurso X, «Amor a la patria y pasión nacional», págs. 235 y sigs. (la cita está en pág. 251). Más adelante identificará la pasión nacional como «... hija legítima de la vanidad y de la emulación...». Vid. sobre el tema el excelente trabajo del profesor PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO (2002), «Dinastía y comunidad política: el momento de la patria», en la obra colectiva *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII,* Marcial Pons, Casa de Velázquez, Madrid.

Esta idea coincide con la que deriva de la constitución como deber ser. Así, el patriotismo entendido como este deber ser constitucional, que se plasma en todo el sistema y especialmente en el Título VIII, es el patriotismo societario y racional que entiende la idea de España como nación de naciones y de regiones. En nuestro caso no es contradictorio con el ser, sino que es la forma de acomodar y de hacer compatibles ser y deber ser. No es necesario, como ocurre con Feijoo, descartar uno para establecer el otro. Los incompatibles son esos excesos patológicos que hemos llamado nacionalismos excluyentes y que repudia Feijoo. Nuestro ser, el ser de España, puede convivir y superar sus contradicciones. Es un ser mejorable en el marco de un deber ser, de una racionalidad política y jurídica que representa la Constitución en general, y su Título VIII en particular. No sé si a esta solución podemos y debemos llamarla patriotismo constitucional; lo que pienso es que es una solución razonable y un cauce para que España sea una sociedad bien ordenada.